

## MINUTA

Correspondiente a la Sesión Ordinaria de Consejo N° 890 celebrada el 30 de enero de 2001

### ASISTENTES

a) Consejeros, señores:

Pablo Piñera Echenique  
María Elena Ovalle Molina  
Jorge Desormeaux Jiménez

b) Otros participantes, señores:

Camilo Carrasco Alfonso (Gerente General);  
Miguel Angel Nacrur Gazali (Fiscal y Ministro de Fe);  
Carlos Pereira Albornoz (Gerente de División Gestión y Desarrollo);  
Luis Oscar Herrera Barriga (Gerente de División Política Financiera);  
Esteban Jadresic Marinovic (Gerente de División Internacional);  
Felipe Morandé Lavín (Gerente de División Estudios);  
Mario Ulloa López (Revisor General);  
Cecilia Feliú Carrizo (Secretaria Ejecutiva Gabinete de la Presidencia);  
María Eugenia Urrutia Thomas (Jefe de Prosecretaría Subrogante).

1. ACUERDO : N° 890-03-010130

2. MATERIA : Desmaterialización Letras de Crédito - Modifica Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras.

3. GERENCIA : División Política Financiera.

4. POLÍTICA : Adecuación de las normas sobre emisión y entrega material de letras de crédito, originadas en el otorgamiento de préstamos hipotecarios.

5. MINUTA : La Ley N° 19.705, publicada en el Diario Oficial de fecha 20 de diciembre de 2000, introdujo, entre otras materias, modificaciones al Artículo 11° de la Ley N° 18.876, relativas a la desmaterialización de las letras de crédito que se emitan con motivo del otorgamiento de préstamos hipotecarios regidos por el Título XIII de la Ley General de Bancos.

En virtud de la modificación legal señalada, se entenderá satisfecha la necesidad de emisión y entrega material de las referidas letras de crédito que debe efectuar la institución financiera al deudor conforme al contrato de mutuo, cuando la empresa de depósito haya suscrito con el emisor, banco o sociedad financiera, un acuerdo que establezca que este último no estará obligado a emitir las letras de crédito, sino a llevar en sus registros un sistema de anotaciones en cuenta a favor de la respectiva empresa de custodia. De esta manera se permite a las instituciones financieras poder efectuar libremente la emisión desmaterializada de letras de crédito, ya que no quedan obligadas a emitir físicamente el respectivo documento, para ningún efecto legal

Por lo anterior, se deben adecuar las actuales normas a lo dispuesto en el referido Artículo 11°, suprimiendo el inciso segundo del Artículo 27° del Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras, el que disponía: "En caso que la desmaterialización se produzca antes de la puesta en

circulación de las letras, deberán emitirse, físicamente, títulos provisorios que contengan las mismas menciones de las letras de crédito que habrían debido emitirse para los efectos del pertinente mutuo hipotecario."

El Banco Central de Chile ha dictado las normas sobre letras de crédito contenidas en los Capítulos II.A.1, II.A.1.1 y II.A.2 del Compendio de Normas Financieras al amparo de las facultades que le confiere la Ley General de Bancos. No obstante, dado que la emisión de letras de crédito involucra también una captación de fondos del público, se requirió de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras el informe previo de que trata el inciso final del Artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile respecto a la modificación a las normas sobre letras de crédito que ahora se propone efectuar, contando con el informe favorable de dicha Superintendencia.

El Consejo acordó modificar las normas mencionadas en los términos que se señalan en el Acuerdo N° 890-03-010130, publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de febrero de 2001.